SECRETARIA. Expediente Nº 23 001 31 05 003 2023-00277-00
Montería, Veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).
Nota secretarial: Al Despacho de la señora Juez, informo a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral correspondió al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, quien mediante auto de fecha 16 de agosto de 2023 rechaza de plano la demanda verbal por falta de competencia para conocer el mismo, y lo remite a reparto a los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, y está pendiente para decidir sobre su admisión. - **PROVEA** –

MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso	**ORDINARIO LABORAL**
Radicado No.	**23-001-31-05-003-2023-00277-00**
Demandante:	**ROGER ENRIQUE SIMANCA ALVAREZ**
Demandados:	**CARMEN ALICIA RUBIO DE ESQUIVEL, GUSTAVO ANTONIO ESQUIVEL RUBIO, LUIS ÁNGEL BUELVAS MORENO y GEYCO DESIGN S.A.S hoy ATYCO DESIGN S.A.S**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede, conforme a las siguientes consideraciones:

La presente demanda correspondió en reparto al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, quien mediante providencia de fecha del 16 de agosto de 2023 rechaza de plano la demanda verbal por considerar que "no es competente para conocer de controversias relacionadas con reconocimiento y el pago de honorarios causados por la prestación de servicios personales, como lo es la actividad de representación judicial prestada por un apoderado judicial, cuya competencia radica en Juzgados Laborales de la ciudad", trayendo a colación el numeral 6 del artículo 2 del C.P.T y S.S.

"N. 6 Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive"

Examinado el expediente, observa el Despacho, que la presente demanda fue presentada ante la jurisdicción civil como Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, que no reúne los requisitos contenidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 12

de la Ley 712 de 2001, formas y requisitos de la demanda, como tampoco al trámite correspondiente a la Ley 2213 de 2022, el Juzgado avocará su conocimiento y concederá al actor, un término de cinco (5) días para que adecue la demanda con los requisitos reglados en la norma en comento, propia de esta Jurisdicción.

Por otro lado, encuentra esta Judicatura que en el libelo introductorio en el acápite de pretensiones excede los 20 SMLMV, es por esto que la autoridad en comento la remite al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO – REPARTO – DE MONTERIA, asignándose a la presente Dependencia Judicial, quien conforme con la decisión, encuentra que le asiste razón por cuanto las pretensiones las calcula la parte demandante en **$60.25.916**, es decir superior a $23.200.000, que es el límite establecido para que asuma el trámite la autoridad inferior.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente asunto conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDASELE al demandante un término de cinco (5) días hábiles, a fin de que **ADECUE** la demanda y el poder al trámite correspondiente establecido en artículo 25 del C.P.T y S. S, y la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo manifestado en la motiva de este asunto.

TERCERO: PROCEDASE a la inmediata notificación a la parte demandante en este proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES

JUEZ

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e2817f6b9109cad7d7c6eade93fddcaae1039e088e18f5aa9fc20fce64572e**

Documento generado en 29/11/2023 03:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica